s obres servités por averguenzan de bacer profesion ehierta y pura de la composition del composition de la composition d



OFICIAL COLLEGE

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los lúnes, miércoles y viernis. Los suscritores de esta Ciudad, pagarán | Los anuncios particulares que se quieran insertar en el boletin, prévia licencia 8 reales, al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año y 96 por un año.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continùan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Jus-SECCION DE LA PROVINCIA.

Se continuará.

REAL DECRETO.

En el expediente instruido y remitido à consulta del Consejo de Estado, en pleno, conforme á la ley constitutiva del mismo, sobre concesion del pa-se régio à los documentos mencionados à continuacion:

Visto el ejemplar impreso, con la traduccion auténtica correspondiente, de la Enciclica Quanta cura que en 8 de Diciembre de 1864 dirigió Su Santidad à todos los Obispos de la Cristiandad:

Visto otro impreso, traducido en igual forma, denominado Syllabus, no autorizado ni firmado, aunque circulado con la Encíclica Quanta cura; cuvos documentos fueron, privada y estraoficialmente, adquiridos y remitidos por mi Embajador en Roma:

Considerando, sin embargo, que, aunque no hayan sido comunicados oficialmente los citados documentos, ni à mi Embajador, ní á mi Gobierno, tal vez por no contraerse determidadamente à España ni à los Obispos españoles; sino en general á todos los Prelados de la Cristiandad, creyéndose que por ello no habrian menester del placitum regium, no puede ponerse en duda su autenticidad, reconocida, como ha sido, no solo por el Episcopado español, sino por el de otras naciones, y por otros Gobiernos, que en tal concepto la han publicado, aparte de los demás datos que mi Gobierno ha los, lo aparecian:

procurado adquirir, para asegurarse de la misma autenticidad:

Considerando que los dichos docu-mentos, cual queda espresado, en la parte referente à la presente cuestion, no son encaminados especial y concretamente à España, por lo cual no hay lugar à sospechar siquiera que la Santa Sede, que con tan particular predileccion mira y distingue à la Nacion es-pañola, esclusiva y altamente Católica, se propusiese afectar, ni lastimar los de-rechos, prerogativas y regalias de la Co-rona, asentados en bases sólidas y especiales, que en otras naciones no con-

curren; y antes si, Su Santidad habló de un modo genérico, sin menoscabar las legalidades, donde existieran: Considerando que por esta razon, no solo no seria congruente denegar el pase á los precitados documentos; pero ni retener, ni suplicar de cláusula o proposicion alguna especial, inserta en los mismos, como no contraída a España: bastando por tanto la cláusula ordinaria, para todos los efectos legales:

Considerando, en fin, que, aunque por diversas razones, y aun cuando en otros puntos difieren, la mayoría, asi como la minoria del Consejo, opinan por la con-cesion del pase regio à la Encíclica, sin

perjuicio de las regalias de la Corona: Considerando, por otra parte, que los insinuados documentos se publicaron y reimprimieron desde luego en otras naciones, vertiéndose à sus respectivos idiomas, circulando profusamente sus periódicos por toda España, insertándose á su vez y propalándose en los del Reino, en la creencia fundada de que, circulando por todas partes los de otras naciones, y señaladamente los de Francia, y difundiéndose igualmente las potencias en su razon trabadas, no parecia sostenible la prohibicion concreta y aislada para los periódicos españoles, mientras podian circular sin óbice alguno los extrangeros, puesto que no hay disposicion legal que lo impida:

Considerando que, siendo ya generalmente conocidos los citados documentos, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que les dieron publicidad en los Boletines Eclesiásticos, pudieron creer que no les seria vedado lo que los demás estimaban serles permitido; á lo que se agrega el haberse difundido la creencia de que estos documentos no eran de los sometidos al pase régio, por razones, si no en todo valederas, que asi, al me-

Y considerando por último, que cambiadas fundamentalmente las condiciones de la prensa en España, es difícil acomodar a estas, sin modificaciones legislativas, la observancia estricta de las leyes recopiladas referentes á la publicacion de documentos, emanados de la Santa Sede:

Por todo ello atendidas las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado, en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede el pase á la Enciclica Quanta cura, dirigida por Su Santidad á los Prelados de la Cristiandad, en 8 de Diciembre de 1864, y al Syllabus, que la acompaña, sin perjuicio de las regalias de la Corona y de los derechos y prerogativas de la Nacion.

Estos documentos, con sus traducciones, se insertarán á continuacion de esté Real decreto, para evitar sean alterados.

Art. 2.0 Atendidas las circunstancias especialisimas del presente caso, para todos los efectos legales se entenderá otorgado dicho pase con anterioridad á la circulacion y publicacion de los mencionados documentos.

Art. 3.º A fin de evitar para lo su-cesivo nuevos conflictos en este órden, mi Gobierno propondrá las medidas legislativas que sean conducentes a armonizar el derecho del placitum regium, cuando proceda, con la libertad de la prensa.

Art. 4.0 Al propio objeto, mi Gobierno procurará tambien un acuerdo con la Santa Sede, á ejemplo de alguno ya antes obtenido en caso análogo, para que se fije y determine la forma mas adecuada, à fin de que auténticamente, y con anterioridad á su publicacion y circulacion, puedan ser conocidos del mismo los decumentos, emanados de la Silla apostólica, que hayan de ejecutarse en todo, ó en parte, en España aun cuando se dirijan á toda la Cristiandad con el propósito de que jamás se pongan en pugna el respeto que se debe, y quiero que constantemente se guarde, al Jefe Supremo de la Iglesia, y el que todos mis súbditos están obligados á tener y guardar à las leyes de la Nacion.

Art. 5.0 Interin se verifica lo que se dispone en los dos precedentes articulos, mi Gobierno adoptará todas las resoluciones convenientes, dentro del circulo de sus facultades, para que se cum-

pla estrictamente lo prevenido en las leyes del Reino, relativamente á la publicacion y cumplimiento de las Bulas, Breves, y Rescriptos Pontificios, y señaladamente la Pragmática de mil setecientos sesenta y ocho.

Dado en Palacio á seis de Marzo de

mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, Coole ante est de LORENZO ARRAZOLA.

INCÍCLICA.

A todos nuestros venerables hermanos, los Patriarcas, Primados, Arzobisqos y Obispos, que están en la gracia y comunion de la Silla

PIO IX PAPA. deidmel onle

VENERABLES HERMANOS,

SALUD Y BENDICION APOSTÓLICA.

Con cuánto cuidado y vigilancia pastoral los Romanos Pontífices, Nuestros Predecesores, cumpliendo el oficio que el mismo Señor Nuestro Jesucristo les en-comendó en la persona del bienaventurado Pedro, Principe de los Apostóles, y el cargo de apacentar los corderos y las ovejas, no han cesado nunca de ali-mentar cuidadosamente con las palabras de la fé, y de imbuir en doctrina saludable á toda la grey del Señor y apartarla de los pastos inficionados, todos, y principalmente vosotros, Venerables hermanos, lo sabeis y conoceis. Y, en efecto, los mismos, Nuestros Predecesores, defensores y vindicadores de la Au-gusta Religion Católica, de la verdad y de la justicia, solicitos principalmente por la salvacion de las almas, en ninguna cosa han puesto mas empeño que en descubrir y condenar en sus sapientisimas letras y constituciones todas las heregías y errores, que, oponiéndose á nuestra fé divina, á la doctrina de la Iglesia Católica, al decoro de las costumbres, y á la salud eterna de los hombres, han levantado frecuentemente graves tempestades, é inficionado miserablemente la republica cristiana y civil. Por lo cual los mismos Predecesores Nuestros, con fortaleza apostólica, se han opuesto

Iglesia Católica,

Ahora, pues, como sabeis muy bien vosotros, Venerables hermanos, apenas fuimos elevados por una secreta disposicion de la Divina Providencia, y sin ningunos méritos nuestros, á la Cátedra de Pedro, viendo con el mayor dolor de nuestro ánimo la horrible borrasca escitada por tantas opiniones perversas, y los daños gravísimos, y que nunca podrian llorarse bastante, que resultan al pueblo cristiano de tantos errores; cuando en razon del oficio de nuestro ministerio apóstolico, siguiendo las huellas de Nuestros Predecesores, levantamos Nuestra voz, y en muchas cartas encíclicas publicadas, en alocuciones tenidas en Consistorio, y en otras Letras apostólicas, condenamos los principales errores de nuestra tristisima época, escitamos vuestra esquisita vigilancia episcopal, y amonestamos y exhortamos una y muchas veces à todos nuestros hijos carisimos de la Iglesía Católica á que aborreciesen y evitasen del todo el contagio de una peste tan funesta. Y especialmente en Nuestra primera epistola encíclica, que os escribimos el dia nueve de Noviembre del año de mil ochocientos cuarenta y seis, y en las dos alocuciones, una de las cuales tuvimos el dia nueve de Diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y otra el nueve de Junio del año mil ochocientos sesenta y dos, en el Consistorio, por Nos celebrado, condenamos las portentosas monstruosidades de las opiniones, que dominan, principal mente en esta nuestra edad, con muchisimo dano de las almas y perjuicio de la misma sociedad civil; y que no solamente se oponen en gran manera á la Iglesia Católica y á su saludable doctrina y derechos venerandos; sino tambien à la ley eterna natural, grabada por Dios en los corazones de todos, y à la recta razon, y de los cuales se originan casi todos los demás

Mas aun cuando no hemos dejado de prescribir y reprobar muchas veces los principales errores de esta especie; sin embargo, la causa de la Iglesia Católica y la salvacion de las almas, que por dispensacion divina se nos ha encomendado, y el bien de la misma sociedad humana exigen imperiosamente que escitemos de nuevo vuestra solicitud pastoral para destruir otras opiniones perversas, que brotan de los mismos errores como de sus fuentes. Las cuales opíniones falsas y perversas son tanto mas detestables, cuando se dirigen principalmente à estorbar y quitar aquella saludable influencia, que la Iglesia Católica dehe ejercer libremente por institucion y mandato de su divino Autor hasta la consumacion de los siglos. no menos respecto de cada hombre en particular, que de las naciones, de los pueblos, y de sus Principes soberanos; y a destruir aquella mutua alianza y concordia de ideas entre el Sacerdocio y el Imperio, que siempre ha sido feliz y saludable, tanto a la república religiosa como à la civil. (1) Pues sabeis muy bien, Venerables Hermanos, que se hallan muchos en esta época, que, aplicando el principio impio y absurdo

del naturalismo, como le llaman, á la Sociedad civil, se atreven á ensenar, «que el mejor régimen de la sociedad pública y el progreso civil exigen enteramente que se constituya y gobierne la sociedad humana sin atender para nada á la Religion, como si no existiese; o por lo menos no haciendo ninguna diferencia entre la Religion verdadera y las falsas.» Y no dudan afirmar contra la doctrina de las Sagradas escrituras, de la Iglesia, y los Santos Padres, «que la mejor constitucion de la sociedad es aquella, en que el imperio no reconoce la obligacion de refrenar à los quebrantadores de la Religion Católica con penas establecidas, sino en cuanto lo pide la pública tranquilidad. «A consecuencia de la cual idea, absolutamente falsa, del gobierno de la socie-dad, no temen fomentar aquella opinion errónea, perjudicialisima á la Iglesia Católica y á la salvacion de las almas, que nuestro Predecesor de venerable memoria, Gregorio XVI, llamó delirio (1), à saber: «que la libertad de la conciencia y de cultos es un derecho propio de cada hombre, que la ley debe proclamar y asegurar en toda sociedad bien establecida, y que los ciudadanos tienen un derecho á que ninguna autoridad, ni eclesiástica ni civil coarten la omnimoda libertad de poder manifestar y declarar abierta y públicamente, ya de palabra, ya por la imprenta, ó de otro modo, sus pensamientos, cualesquiera que sean. » Mas al afirmar esto temerariamente, no piensan ni reflexionan que predican la libertad de la perdicion (2), y que «si las creencias humanas tienen siempre libertad de disputar, nunca podran faltar quienes se atrevan á levantarse contra la verdad, y á conflar en la locuacidad de la sabiduria humana; sabiendo por la mísma enseñanza de Nuestro Señor Jesucristo cuanto deben huir de esta perjudicialisima vanidad la fé y sabiduria cristíana (3)» Y por cuanto luego se ha separa-

do la Religion de la sociedad civil y desechado la doctrina y autoridad de la divina revelacion, hasta la misma idea legitima de la justicia y del derecho humano se envuelven en tinieblas y se pierde, y en lugar de la verdadera justicia y derecho legitimo, se sustituye la fuerza material, de aquí se vé claramente porqué algunos, Edespreciando y posponiendo enteramente los certísimos principios de la sana razon, se atreven á publicar «que la voluntad del pueblo, manifestada por la opinion pública como la llaman, ó de otro modo, constituye la suprema ley libre de todo derecho divino y humano, y que los he-chos consumados en el orden político, por el mismo hecho de serlo, tienen fuerza de ley.» Pero ¿quien no vé y comprende claramente que la sociedad humana, libre de los vínculos de la religion y de la verdadera justicia, no puede proponerse otro objeto, sino de adquirir y amontonar riquezas, y no sigue ninguna otra ley en sus acciones, sino su desenfrenado deseo de buscar sus propios deleites y comodidades? Por tanto, los hombres de esta clase persiguen con un ódio encarnizado á las Comunidades religiosas, aunque han prestado los mayores servicios á la republica cristiana, civil y literaria, y temerariamente propalan que las mismas no tienen ninguna razon legitima de existencia, y asi aplauden las invenciones falsas de los hereges. Porque como ensenaba sapientisimamente Pio VI, Nuestro Predecesor de Venerable memoria, «la estincion de los Regulares ataca el estado de la profesion pública de los consejos evangélicos, ataca el modo de vivir recomendado en la Iglesia, como conforme á la doctrina apostólica, ofende

à los mismos esclarecidos fundadores, que veneramos en los altares, que no sino por inspiracion divina fundaron estas congregaciones (1)». Y tambien deciden con impiedad que se debe quítar á los ciudadanos y á la Iglesia la facultad «de hacer en público limosnas por caridad cristiana,» y que se debe abolir la ley «que prohibe en algunos dias determinados las obras serviles por razon del culto divino, » dando por pretesto con la mayor falsedad que la referida facultad y ley se oponen á los principios de la buena economia pública. Y. no contentos con apartar la Religion de la Sociedad política quieren desterrar la misma Religion hasta de las familias particulares. Pues enseñando y profesando el funestísimo error del Comunismo y Socialismo, afirman que «la sociedad doméstica o la família deriva toda la razon de su existencia solamente del derecho civil; y por tanto que todos los derechos de los padres para con sus hijos, y particularmente el de cuidar de la enseñanza y educacion, dimanan y dependen solo de la ley civil.» Con las cuales opiniones y maquinaciones impias procuran principalmente estos hombres engañadores desterrar enteramente la doctrina saludable é influencia de la Iglesia Católica de la enseñanza y educacion de la juventud, é inficionar y corromper miserablemente con los errores y vicios mas perniciosos los ánimos tiernos y flexibles de los jóvenes. Pues que todos cuantos han intentado turbar la república, tanto religiosa como civil, y trastornar el buen orden de la Sociedad, y destruir todos los derechos divinos y humanos, han empleado siempre todos sus planes perversos, su empeño y trabajo en engañar y corromper principalmente á la juventud sin esperiencia, como arriba hemos dicho, y han fundado toda su esperanza en la corrupcion de la misma juventud. Por lo cual no cesan nunca de vejar por todos los modos mas inicuos á uno y otro clero del que, como lo atestiguan clarisimamente los mas ciertos monumentos históricos, se han derivado tantos y tan grandes beneficios á la república cristiana, civil y literaria, y de decir que al mismo clero, «como enemigo del progreso útil de la ciencia y civilizacion, se le debe apartar de todo el cuidado y obligacion de

enseñar y educar á la juventud.» Mas otros, renovando las perversas y tantas veces condenadas invenciones de los novadores, con suma imprudencia se atreven à sujetar al arbitrio de la autoridad civii, la autoridad suprema de la Iglesia y de esta Silla Apostólica, que Nuestro Señor Jesucristo les ha dado, y á negar todos los derechos de la misma Iglesia y Silla en lo tocante al orden esterior. Porque no tiénen reparo en afirmar que las «leyes de la Iglesia no obligan en conciencia, sino cuando las pro-mulga la potestad civil; que los actos y decretos de los Pontífices Romanos pertenecientes à la Religion y à la Iglesia necesitan la sancion y aprobacion, ó por lo menos el asentimiento, de la potestad civil; que las constituciones apostólicas (2), que condenan las sociedades secretas, va se exija en ellas ó no el juramento de guardar secreto, y anatematizan á los que las siguen y favorecen, no tienen fuerza ninguna en aquellos paises, donde el gobierno civil tolera semejantes reuniones; que la excomunion fulminada por el Concilio de Trento y por los Pontifipes Romanos contra aquellos, que invaden y usurpan los derechos y propiedades de la Iglesia, se fundan en una confusion del orden espiritual con el civil y politico solamente para el interés temporal; que la Iglesia no debe decretar nada que pueda ligar las conciencias de los fieles en ór-

den al uso de las cosas temporales; que la Iglesia no tiene derecho de reprimir con penas temporales á los quebrantadores de sus leyes; que es conforme á la Sagrada Teología y á los principios de derecho público aplicar y apropiar al Gobierno civil la propiedad de los bienes que poseen las Iglesias, las comunidades religiosas y otros lugares piadosos.» Y no se avergüenzan de hacer profesion abierta y públicamente de una máxima y principio herético, de que nacen tantas perversas opiniones y errores, pues dicen «que la potestad eclesiástica no es por derecho divino distinta é independiente de la potestad civil, ni se puede guardar tal distincion ni independencia sin que la Iglesia invada y usurpe los derechos esenciales de la potestad civil:» Y no podemos pasar en silencio el atrevimiento de aquellos que, no sufriendo la sana doctrina, sostienen que se puede negar sin pecado y sin ningun perjuicio de la profesion católica el asentimiento y obediencia á aquellas decisiones y decretos de la Silla Apostólica, cuyo objeto se declara pertenecer al bien general de la Iglesia y à sus derechos y disciplina, con tal que no toque à los dogmas de fé ó de costumbres. » Lo cual nadie habra, que no vea y comprenda clara y evidentemente, cuanto se opone al dogma católico de la plena potestad, que por dispensacion divina confirió el mismo Cristo Nuestro Señor al Pontifice Romano para apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal.

En medio, pues, de tanta perver-sidad de opiniones depravadas, Nos, teniendo muy bien presente nuestro cargo apostólico y súmamente solicitos por nuestra Santisima Religion, por la sana doctrina, y por la salud de las al-mas, que por disposición divina se nos ha encomendado, y por el bien de la misma sociedad humana, hemos creido conveniente volver á levantar Nuestra voz apostólica. Y así reprobamos, proscribimos y condenamos con la autoridad Apostólica todas y cada una de las malas opiniones y doctrinas, referidas en particular en estas Letras, y queremos y mandamos que todos los hijos de la Iglesia católica las tengan enteramente por reprobadas. proscritas y

condenadas. Se continuará.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Gracia y Ju-

collerud de Proviucia.

Circular número 81.

Seccion de Fomento. Negociado. Montes .= Circular dictando reglas para instruir los expedientes generales de aprovechamientos forestales, que por cada Municipalidad deben formarse anualmente.

Todos los aprovechamientos que cada municipalidad tenga necesidad de ejecutar en los montes correspondientes à su término, han de comprenderse en un solo expediente anual, iniciado con la anticipacion debida, á tenor de lo dispuesto en los artículos 6. y 9.º de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860.

Adviértese hasta ahora, sín embargo, que prescindiendo los Ayuntamientos de la prescripcion legal antedicha, vienen en cualquiera época del año, pidieado disfrutes, que pocas ó ninguna vez pueden decretarse en tiempo conveniente; resultando de aqui cierta irregularidad en el servicio y aumento considerable de trabajo, que es necesario corregira Se hace preciso por otra parte, provear de remedio en lo posible, à la escasez de fondos que muchas veces esperimentan los pueblos; penuria que trae con-

⁽¹⁾ Gregorio XVI epístola encíclica «Mirari» 15 Agosto 1832.

La misma enciclica "Mirari."
 San Agustin, Ep. 105 al 166.
 S. Leon Epist. 164 al 133. §, 2 edit. Ball.

⁽¹⁾ Ep. al Card, de la Rochefoucault 10 de Mar-zo 1791. (2) Clemente XII «In eminenti» Bened. XV. «Providas Romanorum.» Pio VII, «Ecclesiam.» Leon XII, «Quo graviora.»

sigo su natural consecuencia de hacer dificil la gestion administrativa de los municipios, en la imposibilidad de llenar sagradas obligaciones que no les es dado desatender. Para enmendar estos males, y á fin de que la Seccion de Fomento y empleados facultativos del ramo puedan tramitar con el debido desahogo los expedientes anuales referidos, si oportunamente han de tener lugar los disfrutes, é ingresar su valor en las arcas del comun, he tenide à biea acordar, usando de la facultad que me concede el art. 9.º de la soberana resolucion al principio citada, dirigirme a los Alcaldes y Ayuntamientos por medio de esta circular, haciéndoles las prevenciones asiguientes: see al ne natu

Los Ayuntamientos de la provincia, ejerciendo el derecho que les dectara la ley municipal vigente, en los
términos que la misma establece, acordaran los aprovechamientos que deban
tener lugar en los montes de propios
ó comunes de la jurisdiccion que ladministran en el próximo año económico que se contará desde 1.0 de Julio
del corriente hasta 30 de Junio de 1866.

2. Desde ahora hasta 50 de Abril venidero, remitirán los Alcaldes á este Gobierno por la Seccion de Fomento, todas las propuestas de cortas, carboneos y demás operaciones que la buena conservacion y porvenir de los montes demanden, las cuales se justificarán con la correspondiente copia autorizada del acta (su parte bastante) en que aparezea el acuerdo del Ayuntamiento.

Es de advertir, que no siendo recurses ordinarios los de los montes, sinoeventuales, como sujetos en todo caso á la apreciacion facultativa, no debe figurar preventivamente en los presupuestos cantidad alguna por este concepto.

3 a Asimismo y en el término indicado se formarán las solicitudes de apasto para los ganados, consignando el número de cabezas de cada especie que debe disfrutar las yerbas y los sitios o partidas en que han de penetrar las reses de cada una: bien entendido que el disfrute se ha de adjudicar en primer término á los ganaderos del pueblo por el tipo que marque el ingeniero, á no ser que la misma costumbre autorice la adjudicación por cantidad que de antemano señale el Ayuntamiento, ó sin retribución alguna, y rehusado por estos salir a subasta la totalidad o solo el sobrante que resulte despues de cubiertas las atenciones del pueblo.

Será ocioso que se proponga la introduccion de ganados en talleres de roble que no excedan de cuatro años, y en los de encina que no cuenten seis al menos.

4.a Luego que los guardas mayores ó locales den parte á los Alcaldes de haber hallado en los montes árboles que derribara el viento ú caídos por efecto de temporal de nieves ó lluvias que derrumben el terreno lo comunicarán á mí autoridad, por la oficina correspondiente, segun va dicho, para que pueda incluirse su valor en la subasta de los demás productos de su clase. Tambien de las maderas y leñas que se aprehendan procedentes de cortas fraudulentas, ó formen restos utilizables de algun incendie.

5.a Se reclamarán asi que se sienta su necesidad, las maderas precisas para reparar cualquier siniestro que ocurra en puentes, presas ó azudes, acequias de riego y demás ohras de propiedad ó uso vecinal que vigilan y están á cargo de los Avuntamientos.

6.a La documentacion y dlligencias se limitará en adelante á remitir con la propuesta del aprovechamiento respectivo, dos ejemplares iguales y autorizados del pliego de condiciones económicas que ha de regir en cada uno, para que despues de aprobadas, pueda devolverse uno y tenerse presente en las subastas con el de

reglas facultativas à que han de someterse los rematantes ó adjudicatorios en su caso.

Con el exacto cumplimiento de estas disposiciones, me prometo que el importante servicio de montes siga en lo sucesivo la marcha de orden y regularidad que reclama su legislación especial; y que los pueblos, contando á tiempo con sus rendimientos, puedan cubrir sagradas atenciones que en ofro caso tendrian que verse desatendidas; pero si, lo que no es de presumir, ni espero de los Alcaldes y Ayuntamientos, atendido el celo con que deben administrar los intereses puestos á su cuidado, hubiere alguno que con su descuido en pedir les aprovechamientes ferestales, hiciese imposible su concesion en la época conveniente, me veré en el sensible caso de exigirle la mas estrecha responsabili-

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, de las Corporaciones que presiden y demás efectos correspondientes; encargando á los primeros, que en sesion extraordinaria hagan conocer á las segundas esta circular al siguiente dia de recibirla y me den parte inmediatamente de quedar unos y otras enterados para su mas puntual ejecucion.

Albacete 11 de Marzo de 1865.

El Gobernador. Francisco Navarro.

Otra núm. 82.

Hago saber: Oue se halla vacante en

La Diputación provincial ha utilizado el 45 por 100 de recargo sobre las especies comprendidas en la tarifa de consumos núm. 1.º para cubrir el déficit, que resulta en el presupuesto de la provincia del año próximo económico de 1865 à 1866.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, advirtiendo que el máximun del tanto por ciento de dicha contribucion, que segun las instrucciones vigentes, debe recargarse para los fondos provinciales y municipales, es el referido 45 por 100.

Albacete 11 de Marzo de 1865.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 83.

Seccion de Fomento.—Agricultura. Gria caballar.

Por decreto de hoy, y en vista del informe evacuado por la Comision nombrada para el reconocimiento de sementades de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Juan Cifuentes vecino de La Herrera para el establecimiento de una en el sitio denominado el Cuartico, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Labunas, negro azabache entrepelado en la frente, cermiñado del derecho, once años, siete cuartas, diez dedos, hierro AC.

Otro, Entero, negro, morcillo, calzado bajo del pié izquierdo, cinco años, siete cuartas seis dedos.

Un Garañon, Tahonero, pardo entrepelado, boci-blanco, nueve años, siete cuartas y un dedo.

Otro id., Marqués, negro mal teñido, boci-labado, blanco en la bragada, colicorto, diez años, siete guartas.

corto, diez años, siete cuartas.

Otro id, Cabrito, rucio oscuro entrepelado, boci-blanco, diez años, seis cuartas, diez dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este

periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real órden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 10 de Marzo de 1865.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Consejo provincial.

Don Manuel Gonzalez Naudin, Oficial de la clase de primeros del cuerpo de la Administracion civil y Secretario interino de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real órden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubíesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Febrero último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

Racion Fanega Arroba Arroba Arroba Arroba Arroba de de de bra y media.

Rs. cent. Rs.

Ast aparece del acuerdo de esta Corporación.

Y para que conste espido la presente con el Visto Bueno del Sr. Presidente en Albacete à 11 de Marzo de 1865.—Manuel Gonzalez Nandin.—V.° B.°—El Presidente, Jorge Félix Cortés.

Administracion principal de Hacienda pública.

ANUNCIO.

Habiendo sido nombrado Liquidador del impuesto hipotecario del Partido de esta capital D. Vicente Maria de Canta en lugar de D. José Tomás Pardo, que ha renunciado, se hace saber al público por medio de este anuncio, asi como que el referido Canta ha establecido su oficina en la calle Mayor núm. 16, cuarto principat.

Albacete 13 de Marzo de 1865.—
Alejandro B. Estrada.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Desde esta fecha quedan suprimidas las Administraciones Subalternas de Propíedades y Derechos del Estado en los partidos judiciales de Alcaráz y Chinchilla.

Los colonos y censatarios entregarán las rentas y réditos en esta Administracion principal.

Los Alcaldes de los pueblos correspondientes á los indicados partidos, harán público este acuerdo por los medios de costumbre á fin de que no puedan alegar ignorancía los que retrasandose en el pago de las Rentas ó pensiones sufran el apremio que debe espedirse contra los deudores.

Cuyo acuerdo se hace público en el Boletin oficial para los indicados efectos.

Albacete 13 Marzo de 1865.—El Administrador principal, Emilio Roldan.

Administracion principal de las Fábricas de Sal de la provincia de Albacete.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacíenda pública arrienda la extraccion de agua-muera del pozo-noria de la Fábrica de Sal de Pinilla en la época de elaboracion del presente año, por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas.

1.° La saca de agua-muera del pozo-noria de la referida fábrica se hará desde 1.° de Abril hasta 31 de Octubre del presente año que comprende la época de elaboracion.

2. Dicho servicio se ha de practicar con mulas ó machos que no han de bajar de la marca de 7 cuartas, y que estén sanas y en estado de buen servicio.

3.ª El que resulte rematante ha de facilitar los arreos de tiro y anteogeras.

4. El servicio de saca de agua-muera se ha de practicar tanto de dia como de noche á fin de que los cocedores no carezcan de agua para los riegos del salinar y que despues de regado este, sean repuestos en un término breve.

5.º Es de obligacion del contratista el cuidar de las caballerías ó poner un mozo que lo haga, quedándole á este terminantemente prohibido el ocuparse en trabajos de la fábrica durante la época citada.

6.a Es de cuenta del contratista el gasto de la luz que se encienda en la noria.

7.a Se prohibe tanto al contratista como á su criado, si lo tuviese, la salida de noche de la noria, á no ser en un caso extremo, y para ello tendrá que avisar al Maestro de Fábrica ó Noriero de la misma

8.ª La Haeienda pública admite para este servicio tres caballerias de las referidas, abonando por cada una doce reales vellon que serán entregados mensualmente.

9.a El contratista depositará en la caja de fondos de la Administración principal, 2.000 rs. vn. al quedar à su favor el remate, el cual se ha de efectuar à presencia del Administrador, Oficial Interventor y Comandante del Resguardo el dia 12 de Abril à las 12 de su mañana.

10. En caso de que alguna mula se inutilizase, será repuesta inmediatamente

dra por cuenta del contratista de la cantidad depositada.

11. La Hacienda tambien variará todas las mulas por cuenta del contratista si las que presentare no cubrieran el servicio segun el dictámen del Noriero de la Fábrica, ó hallarse el pozo crecido, para cuya comprobacion sera medido dia-

12. Queda prohibido al contratista el hacer la distribucion de aguas.

13. Lo queda igualmente el que descargue la paja para las caballerias ni las basuras de la cuadra junto al salinar, si no á larga distancia, dejando dicha cuadra y piso de la noria á la terminacion del contrato en el estado de limpieza que se le entregue.

14. Si la época de elaboracion fuese mas corta que la referida, no tendrá derecho el contratista á que se le abonen los dias que se señalan si no los que se ocupen con las caballerias en sacar agua.

15. El remate quedará á favor del que aceptando las anteriores condiciones haga este servicio por menor cantidad.

Pinilla 14 de Enero de 1865.-El Administrador principal, Ramon Sanchez.

Alcaldía constitucional de Alcaráz.

D. Francisco de Paula Baillo, Alcalde Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de esta ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que segun expediente formado, y aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta, las obras de reparacion del edificio que ocupa el Hospital de Beneficencia de esta ciudad bajo la cantidad de 17.691 rs. en metálico, abonados de los fondos del Establecimiento y 4500 rs. en materiales del hundimiento, con las condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Junta, señalándose para su primer remate el Domingo 26 de los corrientes y segundo al siguiente tambien Domingo de diez á once de la mañana en las Salas capitulares.

Lo que se anuncia por medio del presente para el que quiera interesarse en dicha subasta.

mozo que lo baga, quodandoie à este terminantemente prohibido el ocuparse en

Alcaráz 10 de Marzo de 1865.—

pues de lo contrario la Hacienda la repon- | El Presidente, Francisco de Paula Baillo.-Francisco Yagüe, Vocal Secretario.

Alcaldia constitucional de Corral-Rubio.

D. Pablo Pocurull y Novell, Caballero de la Real y Militar Orden de San Erme-regildo, de la de San Fernando de 1.º clase, de la Americana, de Isabel la Católica, y de Cristo de Portugal, condecorado con otras de Distincion por acciones de Guerra, Comandante de Infanteria retirado y Alcalde Constitucional de esta villa. neloctueld al sh oniv

Hago saber: Que con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta, las obras necesarias, para la construccion de un Cementerio en el Radio de este pueblo cuyo remate, ha de verificarse el dia que haga 30 desde el que se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia. La subasta tendrá lugar en el edificio del Pósito, bajo el tipo de 5600 rs., en que están presupuestadas las obras; y con arreglo al pliego de condiciones, que está de manifiesto en la Secretaria muni-

Corral-Rubio, Marzo 10 de 1865.-Pablo Pocurutt.-El Secretario, Juan José Guillen.

Direccion general de Loterias.

Secretariu.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña Joaquina Valero, hija de D. Ramon, Miliciano Nacional de la villa de Calig, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincía para que llegue á noticia de la

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1865. - José Maria Bremon.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de Universidades.— Anuncio.-Ha vacado en la Universidad de Oviedo, la cátedra de historia y elementos de derecho romano, correspondiente à la facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Febrero de 1865.-El Director general, Eugenio de Ochoa.-Es oopia.-Antonio Quilis. and aldiengrai

onveniente, me veré en el sensible caso e sugirle la mas estrocha responsabil-

Direccion general de Instruccion pública.-Negociado de Universidades.-Anuncio.-Ha vacado en la Universidad de Barcelona la Cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Febrero de 1865.-El Director general, Eugenio de Ochoa.-Es copia.—Antonio Quilis, Secretario ge-

Don José Pizcueta y Donday, Rector de la Universidad literaria de Valencia.

Hago saber: Que se halla vacante en esta Escuela la plaza de Ayudante de las Catedras de Historia natutal, con el suel-do anual de 6000 rs., que se ha de proveer por oposicion en virtud de lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Noviembre y 12 de Junio último, que previene vuelva à publicarse nuevas oposiciones. Los aspirantes justificarán las circonstancias siguientes:

1.a Ser español. 9 minores aus

2. Haber cumplido 20 años de edad. 3.ª Haber estudiado académicamente la asignatura de Nociones de Historia natural, correspondiente á la 2.a enseñanza. 4. Haber asistido dos [cursos á las

lecciones prácticas de Taxidermia, con los Profesores o Ayudantes de los Gabinetes.

5.a Acreditar buena conducta. Los egercicios de oposicion consistirán

Seccion de Fornento .- Agricultura.

en responder à diez preguntas de Zoologia y Teoria de la Taxidermia por espacio de una hora completa, sacadas á suerte, preparándose y llevándose á cabo este acto en la forma prevenida en el art. 133 del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852 y 36 del Museo de Ciencias de Madrid.

En desollar un mamifero, un fave, un reptil y un pez, y en preparar y armar las pieles.

En preparar y armar un esquelete con ligamentos artificiales, y en modelar en cera una pieza anatómica.

Todos los aspirantes responderán á las mismas preguntas, y prepararán objetos de la misma clase.

Los que deseen obtener la referida plaza presentarán en la Secretaria general de esta Universidad sus solicitudes documentadas dentro de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de este anun cio en el Boletin oficial de esta provincia.

Valencia 9 de Marzo de 1865.—José Pizcueta. eh seinom sol ne regul renet

SECCION NO OFICIAL.

La Asociacion.

Compañía general de Seguros mútuos de empleados.

El Consejo de Vigilancia en virtud de la autorizacion que le conceden los Estatutos de la Compañía, ha acordado en sesíon de ayer, convocar la Junta general de sòcios para el dia dos del próximo Abril á las doce de la mañana.

Lo que se anuncia para que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan acudir á las oficinas de la Dirección desde el dia veinte, á fin de recoger la papeleta de entrada, y la Memoria comprensiva de las operaciones de la Sociedad durante el ejercicio de 1864, teniendo presente para ello lo dispuesto en el artículo 11 de los Estatutos. - Madrid 4 de Marzo de 1865.—Por acuerdo del Consejo.—El Secretario, José María Mañas. - V.º B.º El Delegado del Gobierno, José Sanchez Ulloa.

Albacete 8 de Marzo de 1865.-El Subdirector de esta provincia, Juan Ramon Puga. gesh effect oup sinandes

Será celeso que se proponga la in-

en les de encina que no cuenten seis

A.a Lacgo que los guardas mayo-

res é locales den parte à les Alcaldes de haber hallace en les montes arbo-

esizult à sevoia eb integnet eb atoels

la tegir en cada ano, para que despues petado, de aprobadas, nueda devolverse uno y las, dies dedes

tenerse presente en las subastus con el de

OBSERVATORIO DE ALBACIETIE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo que á continuacion se expresan.

Pur decreto de hoy, y en vista del concer aparece del aquerdo de esta Cor-

BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y À O.º	de noche casa extr	TERMOM	ETROS CENTI	GRADOS.	(harioo, si gnientes: azabache	PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		que un frau- cor	ns y lebar s de corlas s de corlas	ambien de las madel 8 spreimedan procedent
Dias. Oscilacion Altura media	la sombra. Máxima al sol.	Diferencia Máxima á	Id. del Re fletor. Minima a airo.	enoia	Oscilacion Tempera tura medi	la tarde. 9 de la mañana	printed bear	Atmome- troen mi- limetros.	tro en mi-	Edmiroo
15 14 698,86 690,75 2,91	22.0 11	.0 11,0 -	$ \begin{array}{c c} -4.6 \\ -0.8 \\ -2.1 \end{array} $	1.3	3,2 4,8 15,6 11,2	66 60.	0. S. O. 0. S. O.	4,20 3,50	es, acequis propiedad n a cargo in y dhig	Revuelto con hielo. Id. con viento.

P. O. del Catedrático encargado. Francisco Blanes.

Albacete, 1865:-Imp de Serna y Soler, Mayor, 3. Mayor at the other of the sole of the sole